

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los ensanches de población de Madrid y Barcelona se regirán en lo sucesivo por la presente ley. Quedará derogada para ambos ensanches la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Las disposiciones de la ley común sobre expropiación forzosa sólo podrán ser aplicadas en el ensanche en los casos no previstos por la presente ley y con el carácter de supletoria.

Art. 2.º Se declaran obras de utilidad pública, sin necesidad de los requisitos que para ello previene la ley de 10 de Enero de 1879, las que se refieren á apertura de calles, plazas, mercados, paseos, desvío de cauces y todas las demás obras que tengan por objeto el desarrollo del ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 3.º Se mantiene la división en zonas del ensanche de Madrid, en la forma actualmente establecida; se llevará cuenta separada de los ingresos y gastos correspondientes á cada una.

Art. 4.º Se consideran legalmente abiertas, como si para ello hubiese concurrido expreso acuerdo del Ayuntamiento sobre apertura é insistencia todas las calles, plazas ó trayectos parciales en cuya explanación ó urbanización se hayan invertido, hasta la fecha de la presente ley, fondos del presupuesto especial del ensanche. En las mismas condiciones se

considerará el llamado foso ó paseo de ronda del ensanche de Madrid, aun cuando en él no se hubiere hecho obra alguna de urbanización.

Para resolver las cuestiones sobre indemnizaciones de inmuebles que antes de ahora hubieren sido ocupados sin los requisitos legales para dichas calles, plazas ó trayectos, se intentará la avenencia con los propietarios. A los que cedan gratuitamente la mitad del terreno que el Ayuntamiento haya ocupado para dichas vías se les reconocerá, además de otras compensaciones por esta ley otorgadas, el derecho al interés de un 4 por 100 anual de la cantidad en que resulte valorada la otra mitad desde la fecha de la ocupación hasta el pago. En defecto de avenencia, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 22; pero incluyendo y computando en la indemnización el mismo 4 por 100 anual por el tiempo en que hubiere estado desposeído el propietario. Si dentro de los seis meses subsiguientes á la promulgación de esta ley no se hubiere iniciado el expediente para legitimar las ocupaciones efectuadas antes de ahora sin los requisitos legales, ó si el expediente se paralizase por igual motivo de tiempo, cualquiera que sea el motivo, se podrán exigir todas las responsabilidades contraídas por el Ayuntamiento ó por sus individuos, y el propietario perderá todo el derecho al expresado interés del 4 por 100 anual.

Art. 5.º Para ejecutar obra de nueva explanación ó urbanización de calle, plaza ó trayecto parcial de dichas vías, será necesario que, cumpliendo los artículos 19 y 20, y con arreglo á las disposiciones de esta ley, quede expedita la ocupación de los terrenos necesarios.

El Ayuntamiento tendrá el derecho de expropiar la totalidad de la finca ó fincas que ocupen parcialmente la calle, plaza ó trayecto cuya apertura hubiese acordado, si los dueños se niegan á ceder gratuitamente la mitad del terreno destinado á estas vías.

También tendrá el Ayuntamiento derecho á expropiación respecto de la parcela edificable del propietario ó los propietarios que se nieguen á hacer, en interés público ó común, las mismas concesiones que otorguen otros terratenientes interesados en la vía que se intente abrir ó en la manzana cuyos solares se intenten regularizar, siempre que estos terrate-

nientes representen más de la mitad del área que haya de ocuparse para la obra.

Art. 6.º Serán de cargo de los fondos del ensanche, y se considerarán de interés preferente, el importe de las obras de su urbanización, las cuales comprenderán la apertura de calles, plazas ó trayectos que comuniquen y unan la población antigua con la moderna de aquél, la red de alcantarillado, la de instalación de agua, el afirmado y empedrado, las aceras, el alumbrado de las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la población del interior y á la parte del ensanche en que se hayan establecido estos servicios ó en cuyas calles ó trozos existan edificaciones que comprendan cuando menos una longitud de 200 metros en cada una de las aceras.

También se satisfarán de los mencionados fondos las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terreno; las que sirvan para impedir las avenidas de los rios, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados, y todas las demás obras que tengan por objeto restablecer algún otro servicio de interés general.

Se podrá conceder igual preferencia á la apertura y urbanización de las vías públicas que propusieran los particulares, si de esta propuesta resultaran beneficiados los fondos especiales del ensanche.

Art. 7.º El Ayuntamiento elegirá cinco Concejales que, bajo la presidencia de Alcalde, constituirán una Comisión especial encargada de entender en todos los asuntos propios del ensanche. Formarán igualmente parte de esta Comisión dos propietarios nombrados por la Asociación ó Asociaciones de los mismos que, legalmente constituidas, existan en Madrid y Barcelona, y tres propietarios del ensanche, que en Madrid será uno por cada zona, elegidos por sorteo entre los 100 mayores contribuyentes por territorial en el mismo ensanche.

El sorteo se verificará en sesión pública municipal, y no será válida la designación que recaiga en quien durante los seis años anteriores haya desempeñado el cargo de Concejal.

La aceptación del cargo de Vocal de la clase de propietarios en la Comisión de ensanche, incapacita para ser elegido Concejal durante los cuatro años siguientes á su desempeño.

Estos Vocales no tomarán parte en las deliberaciones referentes á sus propios asuntos, y su cargo será incompatible con cualquier otro que disfrute sueldo de la provincia ó del Municipio.

La Comisión de ensanche se renovará al propio tiempo que las demás permanentes del Ayuntamiento, y los Concejales que formen parte de ella no podrán ser reelegidos para dicha Comisión, sino cuatro años después de haber desempeñado el mismo cargo.

Art. 8.º Compete á la Comisión entender y proponer al Ayuntamiento en cuantas reclamaciones se produzcan relativas al ensanche, y en todo lo que al mismo se refiera, siendo apelables las resoluciones de la Corporación municipal, por el conducto ordinario, ante el Sr. Ministro de la Gobernación, el cual resolverá después de haber oído á la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando.

Art. 9.º La Comisión propondrá asimismo, con la debida anticipación los presupuestos ordinario, adicional y extraordinario del ensanche, informará sobre la cuenta anual, inspeccionará la inversión de fondos y entenderá en todos los asuntos de personal, alineaciones, obras, construcciones y los demás que son peculiares á su constitución, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 10.º Propondrá, en término de tres meses, desde la promulgación de esta ley, pudiendo el Gobierno prorrogarlo por otros tres, si existe justa causa, la solución que estime procedente, y el Ayuntamiento acordará, dentro de otro plazo igual y de la misma manera prorrogable, sobre todas las cuestiones pendientes acerca de ocupaciones ya efectuadas de inmuebles ó acerca de expropiaciones iniciadas antes de ahora, ateniéndose rigurosamente la Comisión para sus propuestas y el Ayuntamiento para sus resoluciones á la prioridad en la ocupación ó en la incoación de los expedientes. Respecto de los que se entablen en lo sucesivo, deberá guardarse el mismo turno riguroso de prioridad.

En iguales plazos se propondrá y resolverá lo necesario para el desarrollo de las obras de alcantarillado, alumbrado, afirmado, conducción de aguas potables y demás de urbanización.

Art. 11.º Para el cumplimiento de las obligaciones á que se refiere el artículo

anterior, podrán los respectivos Ayuntamientos contratar empréstitos, cuyos intereses y amortización no podrán exceder del 70 por 100 del promedio de ingresos realizados en el quinquenio precedente. En las poblaciones que no hayan tenido durante cinco años presupuesto especial del ensanche, el 70 por 100 se regulará por los ingresos efectivos del año ó los años transcurridos. Estos empréstitos no podrán ser gravados con ningún impuesto extraordinario.

Art. 12. También compete á la Comisión, á efectos de lo dispuesto en el art. 5.º, proponer al Ayuntamiento la apertura de calles y la insistencia en su apertura, debiendo la Corporación resolver en el término de veinte días desde que se le interese.

La negligencia en el cumplimiento de lo preceptuado anteriormente será causa para impenar, en cada caso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la ley Municipal, una multa de 125 pesetas á cada uno de los Concejales que no estuvieren en uso de licencia ó dispensados del ejercicio de su cargo por motivo justificado.

Art. 13. Para atender á las obligaciones del ensanche, se concede á los respectivos presupuestos especiales de Madrid y Barcelona:

Primero. El importe de la contribución territorial que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la zona general del mismo, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual á la que percibía por aquel concepto en el año económico anterior al en que ambos ensanches comenzaron á disfrutar del expresado recurso.

Segundo. Los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años.

Tercero. Un recargo extraordinario de 4 por 100 de la riqueza imponible sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche.

Cuarto. El importe de las parcelas ó terrenos de procedencia municipal que por virtud del plano del ensanche, y con arreglo á las leyes, se han de agregar á solares edificables.

Quinto. La cantidad anual que de fondos generales del Municipio fije el Ayuntamiento en sus presupuestos para subvenir á las necesidades del ensanche; debiendo tener en cuenta para su cuantía la importancia de éstos y la situación del Tesoro municipal, armonizando entre sí las dos cosas.

Art. 14. El recargo extraordinario será exigible á cada finca durante veinticinco años, desde la fecha en que cada una haya comenzado ó deba comenzar á contribuir por territorial.

El período de treinta años de aplicación del cupo de la territorial á los presupuestos de ensanche de Madrid y Barcelona se contará: para las fincas existentes, desde el día mismo en que termine el período de veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la ley de 22 de Diciembre de 1876; y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquél concepto.

Se satisfarán con el presupuesto del ensanche las cantidades necesarias para el personal técnico y administrativo que preste sus servicios en el mismo.

Art. 15. Los Ayuntamientos, bajo su

responsabilidad, cuidarán de que los recursos que se conceden para dotar el presupuesto especial de ensanche no queden afectos como garantía de obligación alguna que no tengan por objeto el inmediato, directo y exclusivo beneficio de la zona respectiva.

Art. 16. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formularán y aprobarán con sujeción á las mismas reglas que el presupuesto y cuentas municipales generales.

Art. 17. Será de cuenta del presupuesto general municipal el entretenimiento y conservación de los servicios y obras de cada calle, plaza ó paseo del ensanche, desde que con los fondos especiales de éste se haya hecho la instalación de los servicios ú obras.

Son siempre cargo de dicho presupuesto general los gastos del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la población antigua, los de nuevas murallas ó fosos de circunvalación del ensanche, los de paseos públicos y de ronda ú otras vías generales existentes con anterioridad á la publicación en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la población del interior.

Si la obra fuese de las que redundan tanto en beneficio de la población del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento la proporción en que debe afectar á los respectivos presupuestos.

Art. 18. Al contratar los empréstitos se podrán emitir tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que esté dividida la general del ensanche, debiendo invertirse indefectiblemente el producto de cada serie en los gastos de la zona respectiva.

Los ingresos de cada una de éstas reponderán especial y exclusivamente al pago de intereses y amortización de las obligaciones de su serie.

Art. 19. A los efectos del art. 5.º, y para tratar sobre cesión de la mitad de los terrenos para vía pública y sobre la valuación de la otra mitad, se convocará á todos los propietarios de terrenos necesarios para la obra, que tengan amillardas sus fincas y cuyo domicilio fuese conocido, á una reunión que será presidida por el Alcalde ó el Concejale en quien delegue, y á la cual será citada la Comisión de ensanche. Para que sea válida la reunión, la citación á dichos propietarios se hará de modo que conste que éstos ó sus representantes autorizados la han recibido; y además, la convocatoria se publicará con quince días de antelación en los periódicos oficiales de la provincia. Los acuerdos de la reunión solamente serán obligatorios para los que con su voto contribuyan á adoptarlos, según el acta firmada por los asistentes, á quienes, si la pidieran, se entregará copia antes de recoger su firma.

Si alguno de los propietarios que en el acta formal aparezcan como votantes de un acuerdo tuviera reclamación que hacer por vicios de la resolución ó de la Junta, habrá de entablarla dentro de los ocho días siguientes, pasados los cuales quedará ejecutoriado dicho acuerdo.

Art. 20. En el caso de no concurrir á la reunión propietarios ó representantes de la mitad ó más del terreno necesario para la obra, se citará para una segunda en el plazo de treinta días, observando las mismas formalidades que para la prime-

ra, y los que asistan deliberarán y acordarán.

En las reuniones á que se refieren este artículo y el anterior, se podrá también deliberar y acordar sobre renuncia de los propietarios á su derecho de percibir la indemnización antes de ser ocupadas sus fincas.

Art. 21. Al aprobar el Ayuntamiento los acuerdos de la Junta de propietarios sobre los dos puntos expuestos, la Corporación municipal acordará en el mismo acto la insistencia en la apertura de la calle, plaza, paseo ó trayecto parcial de que se trate.

Art. 22. Cuando por cualquier motivo se hubiera de proceder á la expropiación para la apertura de una calle, dicha expropiación se tramitará y consumará con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, si así lo pidiera el interesado, con las modificaciones que contienen los dos artículos siguientes.

En los demás casos se incoará por el Ayuntamiento el oportuno expediente, constituyéndolo con el documento que acredite la disconformidad, las certificaciones del Registro de la propiedad y demás documentos que ambas partes estimen convenientes; todo lo cual se remitirá al Gobernador de la provincia, que lo complementará con los justificantes del importe de la contribución territorial cuando la indemnización verse sobre edificios, la última escritura del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que dicha Autoridad estime oportuno reunir.

Así ultimado el expediente, se dará vista á los peritos del Ayuntamiento y del propietario para que formulen sus respectivos dictámenes, decidiendo sobre ellos el Gobernador.

Para la valuación gubernativa se tendrá en cuenta, si el propietario se hubiere negado á la cesión gratuita de la mitad del terreno utilizable para vía pública, el valor que la propiedad tuviera antes de realizarse la apertura de la calle, plaza ó trayecto.

Art. 23. Cuando la Administración usara la facultad de ocupar el inmueble mediante depósito del importe de la indemnización, según el dictamen del perito del propietario, el rédito abonable á éste será tan sólo el 4 por 100 anual de la cantidad en que definitivamente se regule la indemnización por el tiempo que transcurra hasta el pago desde la ocupación de la finca.

Art. 24. Serán computadas y satisfechas al expropiado las construcciones, plantaciones, mejoras y labores realizadas hasta la aprobación definitiva del proyecto, para cuya realización sea necesario, en todo ó en parte el inmueble.

También se computarán y abonarán aunque se realicen después si fueran de reconocida necesidad para conservar el inmueble ó para continuar la aplicación y el uso á que estaba destinado.

Aprobado el proyecto, si el propietario desea hacer en su finca construcciones, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de ensanche, á fin de que ésta, dentro del plazo improrrogable de un mes, pueda iniciar la expropiación de la parte comprendida en el proyecto ó la total en su caso, con arreglo al último párrafo del artículo 5.º de la presente ley. Transcurrido otro mes sin haber acordado el Ayuntamiento que se proceda á la expropiación parcial ó total, el propietario podrá cons-

truir en la parte edificable de su finca, sin que el Ayuntamiento le suscite dificultad alguna. Terminadas las construcciones, si el valor de las mismas excede del duplo de la indemnización que corresponda por la parte del inmueble destinada á la vía pública, el propietario tendrá derecho á que la expropiación se formalice y consuma sin demora y á un 4 por 100 anual de la cantidad que la indemnización importe desde la fecha en que se hubiere dado fin á las construcciones, hasta que se verifique el pago.

Art. 25. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños ó tengan inscrita la posesión, así como también el Estado, los tutores y protutores y las Corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la porción de terreno destinada á vía pública en el ensanche, en cambio de la condonación de que se hace mérito en esta ley, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiación, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias que fueren necesarias.

Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados con esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un terreno, se entenderá el Ayuntamiento con la persona que tenga su representación legal.

Si la propiedad estuviere en litigio y hubiese el demandante obtenido anotación preventiva en el Registro de la propiedad, el Alcalde pasará comunicación al Juzgado ó Tribunal que conozca del asunto, para que se haga saber á las partes la obligación en que están de manifestar ante dicho Juzgado ó Tribunal, y en el término del tercer día, su conformidad con que se proceda á la avenencia con el Ayuntamiento, según lo preceptuado en la presente ley, ó de someterse á la expropiación forzosa.

Para uno ú otro caso se nombrará por el Juzgado ó Tribunal correspondiente un Procurador distinto de los del pleito que, representando los derechos reconocidos y presuntos sobre la cosa litigiosa actuará bajo las instrucciones judiciales en el expediente administrativo y en todas sus incidencias.

Si los litigantes se negasen á verificar la expresada manifestación ó no estuvieran conformes, se optará necesariamente por la expropiación forzosa con arreglo á los trámites de esta ley, y tanto en este caso como en el de avenencia no se procederá por el Ayuntamiento á ocupar la finca sin que el resultado de las diligencias administrativas, previo examen del expediente, haya sido aprobado judicialmente, oyendo las partes y al Ministerio fiscal.

Si el pleito terminase por sentencia firme ó por convenio definitivo antes que el expediente de expropiación forzosa ó voluntaria, cesará el Procurador judicial en sus funciones; y el Ayuntamiento se entenderá para lo restante con quien resulte dueño de la cosa que fué objeto del litigio, siempre que haya entrado en posesión de la misma.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, le

hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*, donde se publicarán dos edictos con treinta días de intervalo.

Si dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del último de estos edictos, nada expusiere ante el Ayuntamiento por sí ó por persona debidamente autorizada, se procederá á la expropiación, representando por todos los trámites de la misma el Ministerio fiscal al propietario desconocido ó ausente. Depositada á disposición del Juzgado de primera instancia para el derechohabiente la cantidad en que se hubiese estimado en definitiva la indemnización, quedará expedita la ocupación del inmueble.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripción sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiación se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representantes ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripción del Registro de la propiedad.

Art. 26. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposición general, á contar para cada inmueble desde la fecha en que comience á tributar por territorial.

Art. 27. Los expedientes comenzados antes de 1.º de Junio de este año para ocupar ó expropiar inmuebles se regirán por la ley de ensanche de 1876, si los interesados optasen por ella.

Los expedientes de la misma índole que se incoen en adelante se ajustarán á la presente ley, aunque la obra esté proyectada, aprobada ó iniciada con anterioridad.

Los demás expedientes que estén en tramitación serán ultimados, adaptándolos en cuanto fuese posible á las reglas marcadas en esta ley.

Art. 28. A las Empresas y particulares que cedan gratuitamente la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, paseo ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinario y extraordinario que hubieran de satisfacer sus fincas en la vía de que se trate, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno en Consejo de Ministros.

A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente la totalidad del terreno de su pertenencia destinado á vía pública costearan algunos de aquellos servicios, se les condonará los recargos ordinario y extraordinario correspondientes á sus respectivas fincas, por el número de años que el Ayuntamiento acuerde con aprobación del Ministro de la Gobernación.

Al propietario que sólo ceda gratuitamente el terreno para vía pública, se le condonará en la propia forma prescrita para el caso anterior el recargo extraordinario, por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que le pertenezca en la vía de que se trate.

Art. 29. El Ayuntamiento de Madrid presentará por duplicado al Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, los estudios de alineaciones y rasantes para el plano definitivo del ensanche, tomando por base el anteproyecto aprobado en 1860 y las modificaciones propuestas en 1884.

En igual plazo se presentarán á dicho Ministerio para su aprobación las reformas parciales y ampliaciones que en el plano general de ensanche de Barcelona, aprobado en 1837, se hayan introducido y carezcan de aquel requisito.

Aprobados que sean dichos estudios y reformas, oído el parecer de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, no podrá variarse los respectivos planos generales sin oír antes á la mencionada Sección de Arquitectura, al Ayuntamiento y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolución en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 30. El Gobierno de S. M., oído el Consejo de Estado en pleno, podrá aplicar las disposiciones de la presente ley á las poblaciones que se encuentren en circunstancias análogas á Madrid y Barcelona.

Art. 31. El Ministro de la Gobernación, dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, dictará un reglamento en armonía con las disposiciones que en ella se consigna.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo tercero del artículo 16 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 se entenderá relecto en los siguientes términos:

«Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquéllos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 15 de Julio.»

Art. 2.º Los meses de Junio, Septiembre y Octubre á que se refieren los artículos 28, 30 y 31 de la misma ley, se

sustituirán en el texto de dichos artículos respectivamente con los de Julio, Octubre y Noviembre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 28 Julio 1892.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Sanidad.

CIRCULAR

Debiendo este Gobierno remitir diariamente un parte al Ministerio de la Gobernación, en el que se manifieste cual es el estado de la salud pública en la provincia, he acordado dirigir á Ud. la presente orden, para que con toda urgencia me comunique cualquier alteración que pueda ocurrir en la situación sanitaria de esa localidad.

Dios guarde á Ud. muchos años.

Madrid 4 de Agosto de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.—Señor Alcalde de...

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Sociedad de Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio, para que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferrocarriles.

Madrid 3 de Agosto de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

COMISIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 30 de Julio próximo pasado, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 18 de Agosto actual, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 1.650 kilogramos de cera, que se consideran necesarios para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1894, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo de cera será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de

cuatro pesetas cincuenta céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de trescientas setenta y una pesetas veinticinco céntimos en metálico, su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique ú Obligaciones provinciales por todo su valor; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 4 de Agosto de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en... calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia... haciendo pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 1.650 kilogramos de cera que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1894, para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente Argenté.—El Secretario, G. Pozzi.

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 30 de Julio contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 18 de Agosto actual, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de varias telas, importantes 6.255 pesetas, que se consideran necesarias para el Hospital provincial, con arreglo al pliego de condiciones y muestras, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del artículo que se contrata será el que quede fijado en el remate, admitiéndose proposiciones que acepten el total importe y hagan la rebaja del tanto por ciento.

El suministro se abonará en cuatro mensualidades por la Depositaria de fondos provinciales: el primero á la recepción del género; el segundo un mes después, y con el mismo intervalo de tiempo los dos restantes.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de trescientas doce pesetas con setenta y cinco céntimos

en metálico, su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, ó en Obligaciones provinciales por todo su valor; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 4 de Agosto de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de varias telas, cuyo importe se considera en 6.233 pesetas y que se calculan necesarias para el consumo en el Hospital provincial, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestras, aceptando el total importe y haciendo la rebaja de... tanto por ciento... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, Argente.—El Secretario, C. Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Intervención general de la Administración del Estado, en 29 del corriente, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Intervención general, con fecha 2 del actual, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de que el Reglamento orgánico de Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, que regularizó los servicios referentes al reconocimiento y pago de las obligaciones, é introdujo las reformas aconsejadas en los mismos por la experiencia, ha producido en la práctica y cumplimiento de alguno de sus preceptos, la necesidad de ampliarlos de modo que dejando á cubierto como hoy lo están con aquellas disposiciones, los intereses del Tesoro, haga también imposible la comisión de ciertos abusos, defienda los derechos de los funcionarios de la administración y facilite á la vez á éstos el percibo de las sumas que les correspondan:

Resultando que en este caso se encuentra el párrafo último del art. 48 relativo á funcionarios trasladados, que se halla redactado en la forma siguiente:

«Los sueldos devengados durante los plazos posesorios se acreditarán por la dependencia á que sean trasladados; á este fin les incluirán en nómina ordinaria de su clase cuando el nuevo empleo y el anterior resulten aplicables á la misma sección, capítulo y artículo del presupuesto, y en los demás casos por nómina especial con la imputación que corresponda al destino de donde proceda el interesado».

Considerando que el espíritu de este precepto se informó en la conveniencia de facilitar el cobro de sus haberes sin que-

branto alguno, á los empleados comprendidos en el caso á que dicho párrafo se contrae; y ocurriendo en la práctica que al cesar dentro de una fracción de mes en virtud de haber sido trasladados, no han podido percibir los haberes devengados hasta su cese por falta de nómina, teniendo forzosamente que autorizar á persona que les represente para hacerse cargo del importe de los mismos, en la necesidad de ausentarse del punto de su residencia anterior para posesionarse en aquel á que han sido destinados:

Considerando que son frecuentes los casos en que á la confianza dispensada por los funcionarios no ha correspondido la representación referida; sucediendo también, aún prescindiendo de tal eventualidad, que cuando el apoderamiento no es desinteresado sufren dichos funcionarios el perjuicio consiguiente al descuento que produce el giro de los haberes devengados:

Considerando que á las razones expuestas que no por corresponder á un orden privado dejan de ser atendibles, hay que unir la de que en el servicio administrativo de que se trata, para satisfacer á un mismo individuo las cantidades á que tiene derecho, intervienen dos dependencias haciendo más dilatoria la terminación del asunto;

Y considerando que atendidos los fundamentos precedentes se hace preciso que cese el sistema ocasionado á abusos, de las referidas autorizaciones, obteniendo la mayor simplificación del servicio y evitando perjuicios á los funcionarios trasladados á puntos distintos de los en que ejercieron sus cargos anteriores;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general del Tesoro, se ha dignado disponer que el párrafo último, art. 48, cap. 3.º del reglamento de Ordenación de pagos, se sustituya con el siguiente: «Los sueldos no percibidos y devengados hasta su cese por funcionarios trasladados á puntos distintos al de su cargo anterior, y los devengados durante los plazos posesorios se acreditarán por la dependencia á que sean destinados. A este fin les incluirán en la nómina ordinaria de su clase cuando el nuevo empleo y el anterior resulten aplicables á la misma sección, capítulo y artículo del presupuesto, y en los demás casos por nómina especial con la imputación que corresponda al destino de donde proceda el interesado. Cuando la traslación sea á oficina situada en la misma localidad, los haberes se acreditarán por la dependencia en que el empleado hubiese cesado».

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 31 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Redueña

Se arriendan en pública licitación el día 14 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, los derechos del impuesto de consumos, con la venta exclusiva al por

menor para el corriente año económico de 1892 á 1893, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría y en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Redueña 3 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Cipriano Serrano.

Villanueva de Perales

Con superior autorización se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de leñas que puedan producir 300 encinas que han de cortarse en el monte de Propios de esta villa, bajo el tipo de 1.100 pesetas; para cuyo remate se señala el día 4 de Septiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en su Casa Consistorial, con estricta sujeción al pliego de condiciones formado por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, cuyo pliego se halla de manifiesto en esta Secretaría y lo estará durante el acto de la subasta.

Villanueva de Perales á 28 de Julio de 1892.—El Alcalde, Romualdo Povadano.

Villanueva del Pardillo

Con superior autorización se arriendan los pastos de la Dehesa boyal de estos Propios para 900 reses lanaras, bajo el tipo de 1.800 pesetas, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto hasta el día del remate en la Secretaría de la Corporación.

La subasta tendrá lugar el día 2 del próximo Septiembre, á las once de su mañana, en la Casa Ayuntamiento.

Villanueva del Pardillo 30 de Julio de 1892.—El Alcalde, Agustín Tejera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos á instancia de D. Lorenzo de Poó y Espejo contra D. Rafael Alvarez, se saca á la venta en pública subasta y con la rebaja del 25 por 100:

Una finca que constituye una sola manzana denominada Quinta de Nuestra Señora de Lourdes, situada en el barrio de la Concepción, término de Canillas, con fachada principal á la carretera de Aragón, y rodeada por las calles de Almansa, Numancia y Bailén, con una superficie plana de 3.493 metros 90 decímetros cuadrados, con capilla, verja de hierro y otras edificaciones y pozos, tasada en 22.334 pesetas; para cuyo remate se ha señalado en el referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, edificio de los Juzgados, piso principal, el día 30 de Agosto corriente, á las nueve de la mañana, bajo el tipo de su tasación y con la rebaja expresada; advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, debiendo conformarse con ellos los postores; que para tomar parte en el remate es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Caja general de Depósitos, el 10 por 100 del avalúo; quedando á responder del cumplimiento de la obligación el del mejor postor, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Madrid 2 de Agosto de 1892.—V.º B.º—Ponce de León.—Ante mí, por mi compañero Sr. Orche, Ramón Aguado y Oria.

33

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos D'Olhaberrague y Sánchez Ocaña, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama, por término de cinco días, á Manuela Fernández Bao y Andrés Fernández Soto, de veintitrés años, natural de Luarca, provincia de Oviedo, y que dijeron vivir en la calle de Gilimón, á fin de que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; aperecidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Julio de 1892.—V.º B.º—C. D'Olhaberrague.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 3.000 pares de borceguies para uso de los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 9 de Septiembre próximo, á la una de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la Gaceta de Madrid.

Madrid 4 de Agosto de 1892.—El Director general, Antonio Hernández y López.—Es copia.—El Director general, A. Hernández y López.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Esta Dirección general, en atención al estado sanitario de Europa, ha acordado encarecer á V. S. la necesidad de que durante las actuales circunstancias, y hasta que otra disposición en contrario no se adopte, se sirva dar parte diario telegráficamente á este Centro del estado de la salud pública en esa provincia, comunicándome en la misma forma cualquiera alteración en aquella, por insignificante que sea, así como las medidas adoptadas para combatir el mal.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, sirviéndose participarme quedar enterado de la presente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1892.—El Director general, el Conde de Vilana.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 4 Agosto 1892.)

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 11 del actual, á las once de la mañana, se celebrará concurso en esta Comisaría de Guerra para la compra de harina de flor, trigo, cebada, paja y leña con destino al servicio de la Factoría de subsistencias de este Cantón, debiendo ser escritas las proposiciones que se presenten en dicho acto y los artículos reunir las condiciones reglamentarias, acompañando muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Agosto de 1892.—El Comisario de Guerra, Emilio Díez Arranquiz.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio